Resolución Directoral Ejecutiva

N° **085**-2021-MIDAGRI-PROVRAEM/DE

Ayna San Francisco, 12 de agosto de 2021

VISTO:

El escrito con registro de Expediente N° 3587-2021, presentado por el administrado Crisóstomo Oriundo Gutiérrez sobre incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al amparo de la Ley N° 31131; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2014-MINAGRI, se crea el Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - PROVRAEM, en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI; actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, según lo dispuesto por Resolución de Secretaría General N° 171-2020-MIDAGRI-SG;

Que, con Resolución Ministerial N° 0554-2014-MINAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del PROVRAEM, documento técnico normativo de gestión, donde establece los objetivos, dependencias, funciones, estructura orgánica y principales procesos; asimismo, en su artículo 10° indica las funciones de la Dirección Ejecutiva;

Que, el administrado Crisóstomo Oriundo Gutiérrez solicita incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 amparado en la Ley N° 31131, manifestando que tenía el cargo de Especialista Agrario de la Dirección de Reconversión Productiva del PROVRAEM, bajo el régimen laboral de la contrato administrativo de servicios, cargo a la que habría accedido por concurso, en el cual se desempeñaba hasta antes de su renuncia, para luego ser designado Como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur en mérito a la Resolución Ministerial N° 0314-2020-MIDAGRI;

Que, asimismo el administrado refiere que con fecha 09 de marzo de 2021, se ha publicado en el Peruano la Ley N° 31131 Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, en cuyo artículo 1° establece el objeto, entre otros, “que en las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen”. Para cuyo efecto argumenta que cumple con los cuatro requisitos que dicha ley establece;

Que, la actuación de la administración pública está subordinada a lo que establece las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al Principio de Legalidad. Por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para la cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes, ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado;

Que, la Ley N° 31131 Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, vigente desde el 10 de marzo de 2021, tiene por objeto trasladar progresivamente a los servidores civiles vinculados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS) a los regímenes regulados por los Legislativos Nros. 276 y 728, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la mencionada norma. De lo señalado, dicha disposición sólo

alcanzaría a aquellos contratos administrativos de servicio que se hubieran encontrado vigentes al 10 de marzo de 2021. Ello debe interpretarse en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131. De lo señalado, en el caso materia de análisis, el recurrente Crisóstomo Oriundo Gutiérrez a la entrada en vigencia de la Ley N° Ley N° 31131 ya no tenía contrato vigente con la entidad, puesto que ésta se extinguió el 11 de diciembre de 2020 al solicitar su renuncia voluntaria y irrevocable al cargo de especialista agrario de la Dirección de Reconversión Productiva del PROVRAEM;

Que, es más, para ser sujeto de incorporación al régimen de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios deben reunir determinados requisitos, siendo necesario señalar que dicha incorporación se realizará de forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la ley, acto trascendental para que las entidades tengan las herramientas suficientes para llevar a cabo las transferencias de los servidores CAS a los regímenes de los decretos legislativo Nros. 276 y 728, el mismo que todavía está pendiente de ser aprobado por el Poder Ejecutivo. Por tanto, la eficacia de dicha norma se encuentra condicionada a una eventual reglamentación, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley que señala que el traslado se realiza de conformidad con lo establecido en el reglamento, agregando que, en el mismo orden de ideas, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 357-2021-SERVIR-GPGSC ha señalado que, para ser sujetos de traslado de régimen laboral, dicho proceso se realizará de forma progresiva y de conformidad con lo que establezca el reglamento, el cual deberá desarrollar el procedimiento y alcances generales, no siendo amparable por tanto lo peticionado por el administrado;

Que, asimismo señalar, que según el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 31131, el Estado tiene un plazo máximo de 5 años para terminar con el cambio de régimen. Es decir, las solicitudes de incorporación no son un mecanismo que tenga la jerarquía suficiente para obligar a las entidades a desarrollar las incorporaciones señaladas inmediatamente. Por otro lado, dichos requerimientos tampoco son garantías de prioridad al momento de desarrollar el traslado a los regímenes citados. En tal sentido, la solicitud ingresado por el administrado no será viable antes que algún servidor cuyo contrato sea más antiguo; y, ello se debe a que en el último párrafo del artículo 3 de la Ley N° 31131 se han fijado criterios de prelación;

Que, por ultimo señalar que mediante Resolución Ministerial N° 0554-2014-MINAGRI, de fecha 02 de octubre de 2014, se aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Desarrollo de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM, señalando en su artículo 19°, que el régimen laboral del personal del PROVRAEM es el regulado en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y sus normas conexas complementarias, modificatorias y reglamentarias. En cuanto se implemente dicho régimen en la entidad, será de aplicación el régimen Especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas conexas, complementarias, modificatorias y reglamentarias según corresponda; siendo ello así en el PROVRAEM no existe ningún otro régimen laboral y por tanto resultaría un imposible jurídico lo pretendido por el administrado;

Resolución Directoral Ejecutiva

N° **085**-2021-MIDAGRI-PROVRAEM/DE

Estando al Informe Legal N° 011-2021-MINAGRI-PROVRAEM-OAL, los considerandos expuestos y de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 0554-2014-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del PROVRAEM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado Crisóstomo Oriundo Gutiérrez respecto a la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al amparo de la Ley N° 31131 por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto Resolutivo al administrado Crisóstomo Oriundo Gutiérrez con las formalidades de ley para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

PROYECTO ESPECIAL DE DESARROLLO PROVRAEM
Ing. Arturo Alarcón Tanta
DIRECTOR EJECUTIVO

AAT/DE
Cc. Arch.